



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, primero (01) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Edgar Acosta Rondón
Accionado:	Colpensiones
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00061-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Edgar Acosta Rondón la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima está siendo vulnerado por Colpensiones, pretendiendo se *"ordene a dicha entidad que procedan a revisar y dar respuesta al derecho de petición"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 21 de junio de 2021 radicó ante la Oficina de Colpensiones de La Dorada – Caldas derecho de petición solicitando la reliquidación de la pensión reconocida mediante Resolución No.100171 de 12 de julio de 2012, para que se tengan en cuenta la totalidad de semanas cotizadas.

2.2. Que hasta el momento de instaurarse la acción no ha obtenido respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 21 de septiembre de 2021, concediendo a la accionada el término de 1 día para que se pronunciara y allegara las pruebas que quisiera hacer valer, lo que en efecto hizo, informando que desde el 22 de junio de 2021 dio respuesta al actor, arrimando copia de ella sin reporte de envío al petente al correo electrónico que él suministró.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata

de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas fuera de texto)*

2.1. De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* y si se trata de una consulta en relación con las materia a su cargo, cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*.

Esto términos, para la peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria, fueron ampliados por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 al doble, esto es, a 30, 20 y 60 días respectivamente.

2.2. Las peticiones relacionadas con asuntos pensionales, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia SU-975 de 2003, reiterada en la sentencia T-238 de 2017<sup>1</sup>, tienen un manejo especial, existiendo 3 términos para emitir las correspondientes respuestas, siendo estos:

*(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los*

---

<sup>1</sup> Citadas recientemente por la Sala Civil –Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en sentencia de 13 de septiembre de 2021. Rad. 2021-00264-01 M.P. Astrid Valencia Muñoz.

*procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que deberá informar al interesado señalándose lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

***(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;***

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la ley 700 de 2001.” (negrilla propia)*

3. De las piezas que obran en el informativo se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 21 de junio de 2021 Edgar Acosta Rondón radicó escrito en la oficina de Colpensiones de La Dorada-Caldas, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez.

3.2. Que mediante oficio No. BZ2021\_7030200-1475418 del 22 de junio de 2021, dirigido al actor, la directora de PQRS de la prenombrada entidad informó que es necesario radicar en cualquier punto de atención la documentación y formatos que allí relaciona.

3.3. Que el 15 de septiembre de 2021 se instauró la presente acción de tutela a través del aplicativo “tutela en línea” de la página web de la rama judicial y habiéndole correspondido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita, el mismo dispuso su remisión a esta cabecera de circuito, siendo repartida a este despacho el 20 de septiembre de 2021

4. Dado el objeto de la petición bajo lupa, se tiene que el plazo con que cuenta la entidad para resolver es de 4 meses, lo cual despunta en que para cuando se promovió este debate constitucional e incluso para el momento actual, no hay mora de Colpensiones, dicho de otro modo, no existe la vulneración que se le achaca.

Lo anterior, sin más, impone la negación de la salvaguarda deprecada.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,  
**RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Edgar Acosta Rondón, por las razones anteriormente expuestas.

2. Notifíquese a todas las partes conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

3. Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese lo pertinente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00061-00)